



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

En la Ciudad de México Distrito Federal, a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento con denominación [REDACTED] ubicado en General Mariano Escobedo, número 756 (setecientos cincuenta y seis), colonia Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El once de diciembre de dos mil quince, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/050/2015, misma que fue ejecutada el catorce del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- En fecha trece de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por el cual se previno a la promovente a efecto de que subsanara las faltas en su escrito, apercibiendo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.-----

1/18

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el nueve de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] manifestó desahogar la prevención decretada mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, recayéndole acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo por reconocida la personalidad de la promovente en su carácter de [REDACTED] denominada [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento, se ordenó la práctica de una inspección ocular al establecimiento visitado (misma que fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis), asimismo se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las doce horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil dieciséis, en la que se hizo constar la incomparecencia de la promovente, en la que se desahogaron las pruebas que fueron admitidas.-----

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Turismo del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento) derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

2/18

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación se desprende que se presentó escrito de observaciones y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio y análisis del mismo así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

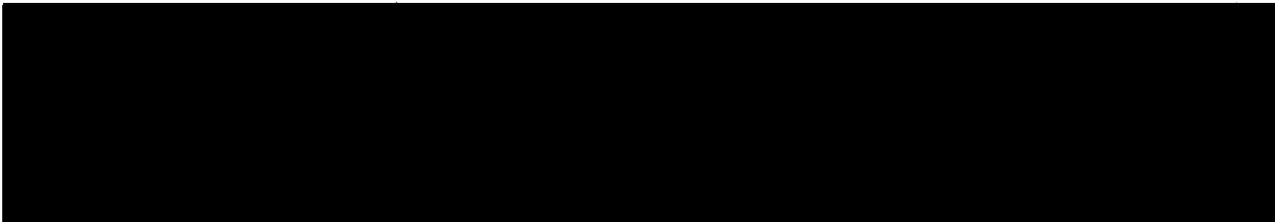
De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"HOSPEDAJE CON SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE RESTAURANTE, SPA Y BAR"**, lo anterior es así, toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto asentó que el giro del establecimiento visitado es de "hotel con servicio de Restaurante, SPA y Bar" quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones; de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:



En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron exhibidas al momento de la visita de verificación, así como de las que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:-----

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."-----

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis, que a continuación se cita:-----

Registró No. 170209

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C.

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del

5/18



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Febrero de 2006

Página: 1888

Tesis: I.1o.A.14 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

6/18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **giros mercantiles que se desarrollan al momento de la visita de verificación** de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación se desprende que el giro desarrollado en el establecimiento visitado es de **HOSPEDAJE, con giros complementarios de RESTAURANTE, SPA y BAR**, por lo que de conformidad con el artículo 19 fracción III, en relación con el artículo 22 primero y segundo párrafo, fracciones I, y X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se advierte que el establecimiento visitado es considerado de Impacto Vecinal, con servicios complementarios. A continuación se transcriben los artículos antes citados:-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

III. Establecimientos de Hospedaje;

"Artículo 22.- Para efectos de esta Ley, los establecimientos mercantiles que presten el servicio de Hospedaje serán todos aquellos que proporcionen al público albergue o alojamiento mediante el pago de un precio determinado. Se consideran establecimientos de Hospedaje los Hoteles, Moteles y Desarrollos con Sistemas de Tiempo Compartido Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo podrán prestar los siguientes servicio.

Los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo **podrán prestar los siguientes servicios:**

I. Venta de alimentos preparados y bebidas alcohólicas al copeo en los cuartos y albercas;

X. Los que se establecen para el giro de restaurante en términos del primer párrafo del artículo 21 de la Ley, sujetándose a las condiciones que para este giro se establecen;

7/18

Respecto al punto 2 (dos) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - en caso de que en el establecimiento se realicen giros mercantiles diversos al de hospedaje, el establecimiento deberá contar con locales que formen parte de la construcción separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, obligación prevista en el artículo 23, primer párrafo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que a continuación se cita:

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones..."

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...2.- LOS GIROS MERCANTILES PERTENECIENTES AL HOTEL Y SI CUENTAN CON LOS LOCALES QUE FORMAN PARTE DE LA CONSTRUCCIÓN, SEPARADOS POR MUROS, EXCEPTO EL BAR, EL CUAL NO CUENTA CON MUROS DIVISORIOS CON EL ÁREA DE RECEPCIÓN..." (sic), asimismo, de la inspección de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se advierte en la parte conducente lo siguiente: "...1. NO SE OBSERVAN HABITACIONES EN PLANTA BAJA DEL EDIFICIO EN CUESTIÓN; 2. LAS HABITACIONES SE LOCALIZAN A PARTIR DEL QUINTO NIVEL DEL EDIFICIO A UNA DISTANCIA DE DOCE METROS LINEALES CON MUROS Y LOZAS COMO BARRERA; 3. EL BAR SOLO TIENE CONEXIÓN DIRECTA CON EL





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

INTERIOR DEL EDIFICIO NO AL EXTERIOR..." (sic), de la anterior transcripción se advierte el cumplimiento de dicha obligación, al tener sus giros complementarios de "RESTAURANTE, SPA y BAR", instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmueble aledaños, aunado a que los giros de restaurante y spa se encuentran separados por muros, en razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.---

Respecto al punto 3 (tres) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación -, es decir, - **En su caso que sus giros complementarios se ajusten al horario para cada giro de acuerdo a las disposiciones aplicables**-obligación prevista en el artículo 22 párrafo tercero de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: Los giros complementarios deberán de ajustar su horario a las disposiciones que para cada giro se encuentren señaladas en el presente ordenamiento, salvo las actividades señaladas en la fracción I que serán permanentes.-----

En cuanto al giro de Restaurante, el artículo 24 Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señala lo siguiente:-----

8/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL. -----

"Artículo 24.- Los giros de impacto vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:-----

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de Fiestas	Permanente.	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
b) Restaurantes	Permanente.	A partir de las 9:00 horas y hasta las 2:00 horas del día siguiente.
c) Establecimientos de Hospedaje	Permanente	Permanente
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
e) Salas de Cine	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función.
f) Clubes privados	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

[Handwritten signature]





De lo que se concluye que para el caso del giro de "RESTAURANTE", el mismo tiene un horario permanente, y que la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas se permiten en un horario de las 9:00 (nueve) horas y hasta las 2:00 (dos) horas del día siguiente, por lo que si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación no hizo referencia a la venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas propiamente del servicio de restaurante y señaló que el horario de restaurante es de 7:00 (siete) a 23:00 (veintitrés) horas de lunes a domingo, también lo es que dicho giro (restaurante) no tiene restricción alguna en cuanto al horario de servicio, es decir puede desarrollarse en un horario permanente, con la debida observancia de la restricción para la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, por lo que no se hace pronunciamiento alguno al respecto.

Ahora bien por lo que hace al giro de "SPA", en términos del artículo 35 fracción VII de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el mismo es considerado como giro de Bajo Impacto, al homologarse por su propia y especial naturaleza al giro de masajes, precepto legal que a la letra dice:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 35.- Se consideran de Bajo Impacto los establecimientos en que se proporcionen los siguientes servicios:

VII. Baños Públicos, masajes y gimnasios;

9/18

Al respecto el especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...EL SPA, CUENTA CON UN HORARIO DE 09:00A 17:00 HORAS DE LUNES A SÁBADO..." (sic), en ese sentido cabe señalar que la Ley en mención no establece un horario específico de servicio, por lo que esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto.

Por lo que hace al giro de "BAR", en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el mismo es considerado como giro de impacto zonal, precepto legal que a la letra dice:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.

Una vez precisado lo anterior, continuando con la obligación en estudio, del artículo 27 del mismo ordenamiento, se desprende que los giros de impacto zonal, tendrán los horarios de servicio de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas, tal y como se desprende a





continuación:-----

Artículo 27.- Los giros de Impacto Zonal tendrán los horarios de servicio a partir de las 11:00 horas a las 3:00 horas del día siguiente y el horario de venta de bebidas alcohólicas será a partir de las 11:00 horas a las 2:30 horas.-----

De domingo a miércoles el horario de funcionamiento y de venta de bebidas alcohólicas será de una hora menos al especificado con anterioridad.-----

Al respecto el especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló en el acta de visita de verificación lo siguiente: "...BAR DE 16:00 A 01:00 HORS DE LUNES A SÁBADO, DOMINGO PERMANECE CERRADO..." (sic), por lo que el horario del Bar se ajusta a las disposiciones aplicables.-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina que el visitado da cumplimiento a la obligación de referencia, por lo que se determina no imponer sanción alguna a la persona del [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

Ahora bien, respecto al punto 4 (cuatro) incisos a) b) c) y d), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en -**exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles a) La tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio; b) La tarifa de los giros autorizados; c) las áreas destinadas a los fumadores; y d) aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, obligaciones previstas en el artículo 23 fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

10/18

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores..."-----

En relación al inciso a) referente a **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de hospedaje y horario de vencimiento del servicio**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...4.-SI CUENTA CON LA TARIFA DEL HOSPEDAJE Y HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Por lo que hace al inciso **b)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles la tarifa de los giros autorizados**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente: "...b) *SI CUENTA CON CARTA DE PRECIOS DEL RESTAURANTE Y BAR Y LISTA DE PRECIOS EXHIBIDA EN EL SPA ...*" (sic), sin embargo no señala de manera clara y precisa si la tarifa de los giros autorizados se exhibe en lugar visible al público y con características legibles o únicamente son exhibidas en cada una de la áreas respectivas, es decir, en la de restaurante, bar y spa, por lo que esta autoridad determina no hacer pronunciamiento al respecto al tratarse de una obligación conjunta.

Respecto al inciso **c)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles las áreas destinadas a los fumadores**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente "...c) *SI CUENTA CON ÁREAS DESTINADAS A FUMADORES SEÑALIZADAS...*" (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento.

11/18

Por último el inciso **d)** consistente en **exhibir y/o señalar en lugar visible al público y con caracteres legibles el aviso de que cuentan con caja de seguridad para guardar valores**, el personal especializado en funciones de verificación señaló lo siguiente "...d) *SI EXHIBEN AVISO DE QUE CUENTAN CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDAR VALORES...*" (sic), derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dicha obligación, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto cinco (5), del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Verificar que cuenten con un seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad** - en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...5.- *LA VISITADA EXHIBE POLIZA DEL SEGURO DE ACE SEGUROS S.A. CON VIGENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015. QUE GARANTIZA LOS VALORES DEPOSITADOS EN LAS CAJAS DE SEGURIDAD...*" (sic), sin embargo dicho documento no se tiene a la vista de esta autoridad y de la descripción que se hizo del mismo no se hizo referencia respecto del domicilio o establecimiento para el cual fue expedido, por lo que se desconoce si es relativo al establecimiento visitado y por ende si se cuenta con seguro que garantice los valores depositados en la caja de seguridad del establecimiento visitado por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada de determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de referencia, por lo que se determina no emitir mayor pronunciamiento al respecto.





En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto seis (6), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Deberá contar con un registro de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados -** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...6.- SI CUENTAN CON REGISTRO DE LLEGADAS Y SALIDAS DE HUÉSPEDES CON ANOTACIÓN EN SISTEMA COMPUTARIZADO. EXHIBEN ASIMISMO UN REGISTRO DE HUÉSPEDES CON MENORES PARA CORROBORAR QUE SI LO LLEVAN A CABO..." (sic), de lo que se advierte que si bien es cierto el establecimiento cuenta con un registro de huéspedes, también lo es que el personal especializado en funciones de verificación fue omiso en señalar si el mismo cuenta con todos los campos o rubros que debe de contener, en consecuencia, esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.

12/18

Ahora bien, respecto al punto siete (7), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios -** en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...7.- SI GARANTIZA LA ACCESIBILIDAD Y DISPONIBILIDAD DE PRESERVATIVOS A LOS USUARIOS..." (sic), derivado de lo anterior, se advierte que al momento de realizarse la visita de verificación, se observó el cumplimiento a la obligación antes señalada, establecida en el artículo 23 fracción VII, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

VII. Garantizar la accesibilidad y disponibilidad de preservativos a los usuarios; y

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [redacted] establecimiento objeto del presente procedimiento.

Ahora bien, respecto al punto **ocho (8)**, del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en **-Observar que éste no cuente con modalidad de Club Privado -** el Personal





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8.- NO SE OBSERVA LA MODALIDAD DE CLUB PRIVADO..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado no se trata de un Club Privado, por lo que esta autoridad no hace pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, respecto al punto nueve (9), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en -Verificar que cuenten con lista de precios correspondiente a bebidas y alimentos, igualmente procurar que cuenten con carta en escritura tipo braille - el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...9.-SI CUENTA CON LISTA DE PRECIOS CORRESPONDIENTE A BEBIDAS Y ALIMENTOS..." (sic), de lo anterior se advierte que el establecimiento visitado cumple con la obligación prevista en el artículo 28 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles, mismo que señala.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 28.- Los restaurantes, los establecimientos de hospedaje, clubes privados y los establecimientos mercantiles de impacto zonal, deberán proporcionar a los clientes la lista de precios correspondientes a las bebidas y alimentos que ofrecen en la carta o menú.

13/18

Por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento.

Continuando con el mismo punto, en relación con **carta en escritura tipo braille**, el personal especializado en funciones de verificación asentó lo siguiente: "...NO CUENTA CON CARTA EN ESCRITURA TIPO BRAILLE ..." (sic), por lo esta autoridad únicamente EXHORTA a la [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento, a efecto de que en lo subsecuente procure tener en el establecimiento visitado la carta en escritura tipo braille señalada en el artículo 28 párrafo segundo de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala.

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.

"Artículo 28.- Los titulares de este tipo de establecimientos procurarán que en las cartas o menús se establezca la información nutricional de los alimentos y bebidas que ofrecen al público, especificando, en caso de ser posible, el porcentaje o cantidad que contienen de sodio, calorías, carbohidratos, proteínas, grasas y azúcar, entre otros, igualmente, procurarán contar con carta o menú en escritura tipo braille.

Ahora bien, respecto al punto diez (10), del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación consistente en -Deberá de colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

los servicios – obligación prevista en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, al respecto el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...10.- SI CUENTA CON LA COLOCACION EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS HABITACIONES DE UN EJEMPLAR DEL REGLAMENTO INTERNO DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), en ese sentido se advierte que el establecimiento visitado da cumplimiento a la obligación antes señalada, la cual se establece en el artículo 23 fracción III, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que se cita a continuación:-----

LEY DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES DEL DISTRITO FEDERAL.-----

"Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios..."-----

En razón de lo anterior, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona del [REDACTED] del establecimiento objeto del presente procedimiento.-----

14/18.

Ahora bien, respecto al punto **once (11)- Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión:-----

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO-----

*Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el **adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores..."*-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó lo siguiente: "...11.- LA VISITADA ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO..." (sic), en razón de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado cumple con la obligación en estudio, la cual se establece en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en consecuencia esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona [redacted] del establecimiento materia del presente procedimiento.-

Ahora bien, respecto al punto doce (12), del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación que señala – **que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos** -, en el caso en concreto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...12.- EL ESTABLECIMIENTO ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DEL USO DEL AGUA POR MEDIO DE LLAVES AHORRADORAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE Y ENERGÉTICOS, A BASE DE UTILIZACIÓN DE FOCOS LED..."(sic), asimismo, de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, se advierte copia cotejada con original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, oficio [redacted] de fecha [redacted] con número de registro ambiental [redacted]

15/18

para el domicilio ubicado en [redacted] si bien es cierto refiere un domicilio diverso al de la orden de visita de verificación, también lo es que del acuerdo de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, se acredita el vínculo del poderdante con el establecimiento materia del presente procedimiento, por lo que se presume salvo prueba en contrario que se trata del mismo inmueble a la que se encuentra dirigida dicha orden, de la que se advierte en la parte conducente en materia de generación y manejo de residuos sólidos (Anexo C), signada por el Director General de Regulación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, derivado de lo anterior, se advierte el cumplimiento de dichas obligaciones, razón por la cual, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] establecimiento objeto del presente procedimiento.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación administrativa, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa.

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales " 2, 3, 4 incisos a), c) y d), 7, 9, 10, 11 y 12" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la [redacted] del establecimiento objeto del presente procedimiento, en virtud de que del acta de visita de verificación se advierte que el establecimiento materia del presente procedimiento cumple con dichas obligaciones, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.

16/18

CUARTO.- Respecto de los puntos "1, 4 inciso b), 5, 6 y 8," de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del

[Handwritten signature and scribbles]





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

17/18

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

OCTAVO.- Notifíquese a la

visitado, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/050/2015

fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/050/2015 y una vez que cause estado archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

18/18

EJOD/LFS/LAF

